

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado
Demandante	LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S.
Demandado	DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S
Radicado	20001-40-03-001-2022-00344-00
Decisión	ORDENA COMISION PARA ENTREGA DE INMUEBLE

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de inmueble arrendado por incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., persona jurídica de derecho privado, identificado con el Nit. 900518807-6 y DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S representada legalmente por GERARDO ARMANDO DAZA PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.039.336, presentada por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar, actuando a través de su Directora la doctora CAROLINA MARIA ESPITIA SOLANO, con ocasión al incumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito por parte de DAZALUD S.A.S, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 44 de la ley 2220 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la solicitud de comisión por incumplimiento del acuerdo conciliatorio a favor de LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., en contra de DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega a favor LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S. persona jurídica de derecho privado, identificado con el Nit.

900518807-6, del inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 190-9589**, ubicado en la *carrera 17 No. 13B –Bis solar-lote D bloque 290 1 y 2 piso urbanización Villa Gladys Barrio Alfonso López de Valledupar-Cesar*, que se encuentra en posesión de DISTRIBUCIONES Y SUMINISTROS DAZALUD S.A.S, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado el día 01 de abril de 2018 y el incumplimiento del acuerdo conciliatorio de entrega voluntaria del bien inmueble suscrito el 11 de mayo de 2022.

TERCERO. COMUNIQUESE y COMISIONESE a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – Cesar, para que ésta a su vez subcomisione a la Inspección de Policía que corresponda en turno, con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de realizar las diligencias pertinentes para la ENTREGA del bien inmueble antes descrito. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b272da0d956c24a8086ef2fb5eb810afa1808462bab456090c21d5a70c1a4c50**

Documento generado en 20/01/2023 09:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante JOSÉ ANGEL ARDILA BACCA
Radicado 20001-31-10-002-2022-00328-00
Decisión Auto fija fecha para audiencia

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 579 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procesal, se fija el día **Catorce (14) de Febrero Dos Mil Veintitrés (2023) a las (09:00 am).**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurra a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de la parte demandante y su apoderado y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., declarando por medio de auto terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cb99014a931704fe64130444c235e2afe15675b8b02dddc4685e74631270b2**

Documento generado en 20/01/2023 09:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado LEIDY JOHANA CARDENAS PATIÑO Y FRANKLIN GONZALEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00321-00
Decisión Niega solicitud de terminación

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud visible en archivo 09 del expediente digital, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor EDUARDO MISOL YEPES, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

El artículo 461 del C.G.P. establece:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...". (Subrayado del despacho)

De acuerdo a lo anterior se puede observar que la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante no cumple con las formalidades requeridas para que pueda ser decretada la terminación por pago dentro del presente asunto, toda vez que verificado el poder otorgado, visible a folio 103 del archivo 01 del expediente digital, se encuentra que no le fue

conferida la facultad de recibir, por lo que el Despacho negará lo peticionado, por no contar con los requisitos mínimos para su autorización.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación propuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite normal dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b415e0f92599a7221edc53070afb4a0f9eabe527313f882760eb6c6d02f3b0**

Documento generado en 20/01/2023 08:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Declarativo de Simulación Contrato
Demandante	MARIA ELENA IGUARAN SOLANO
Demandado	GERMÁN JOSÉ VANEGAS y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00274-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demandada y los anexos, cumplen con los requisitos exigidos por la ley, y de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de Simulación de Contrato promovida por MARIA ELENA IGUARAN SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.993.077, a través de apoderado judicial contra SHIRLEY JOHANNA GARCÍA GUTIERREZ, GERMÁN JOSÉ VANEGAS y los herederos determinados del causante HUBER MANUEL VANEGAS RAMIREZ (Q.E.P.D), los menores CAMILO ANDRES VANEGAS GOMEZ representado legalmente por su madre, la señora KAREN GOMEZ y la menor ELDA BEATRIZ VANEGAS GARCIA, representada legalmente por su señora madre, SHIRLEY JOHANNA GARCIA GUTIERREZ y posibles herederos indeterminados.

SEGUNDO: Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados SHIRLEY JOHANNA GARCÍA GUTIERREZ, GERMÁN JOSÉ VANEGAS y los herederos determinados del causante HUBER MANUEL VANEGAS RAMIREZ (Q.E.P.D), los menores CAMILO ANDRES VANEGAS GOMEZ representado legalmente por su madre, la señora KAREN GOMEZ y la menor ELDA BEATRIZ VANEGAS GARCIA, representada legalmente por su señora madre, SHIRLEY JOHANNA GARCIA GUTIERREZ, demandados en el proceso de la referencia, en la forma prevista en el artículo

8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como las obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante HUBER MANUEL VANEGAS RAMIREZ (Q.E.P.D), que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello, publíquese un listado por una sola vez, el día domingo en un medio escrito de amplia circulación Nacional (Periódico El Tiempo o El Espectador). Por secretaría, elabórese el edicto emplazatorio con las exigencias de la norma en cita. Efectuada la publicación antes indicada por Secretaría realícese la inclusión en el respectivo registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. El interesado deberá allegar certificación que acredite la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

QUINTO: Previo al decreto la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante y de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, este Despacho ordena que dentro del término judicial de diez (10) días, la demandante MARIA ELENA IGUARAN SOLANO preste caución a través de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar con ello el pago de los perjuicios que se lleguen a causar con la práctica de dichas medidas.

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.170.910 portador de la T.P. N° 164.643 del C.S.J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: jjcerchiaro@hotmail.com se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767cca8ba1f4e9dd0efad9ff91af24f57f4020554fc56db8b60c7fd9cd9b5cba**

Documento generado en 20/01/2023 08:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	CARMEN ELEIDA SANTANA C.C. 84.774.128
Radicado	20001-40-03-001-2022-00259-00
Decisión	AUTO DECIDE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el doctor JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES como apoderado judicial del señor RODOLFO GALVIS, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora CARMEN ELEIDA SANTANA ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES**RODOLFO GALVIS**

Mediante escrito de sustentación presentado, el apoderado judicial del señor RODOLFO GALVIS, en calidad de acreedor dentro del presente asunto, formuló objeción con respecto a la cuantía y naturaleza del crédito a su favor, toda vez que considera que la deudora actuó de mala fe, al relacionar una cuantía muy por debajo de la realidad, toda vez que la deuda de su representado corresponde a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000.00) y que se encasilla en un crédito de quinta categoría, las cuales fueron aceptadas y suscritas por la deudora a través de letra de cambio, que se aporta en copia de la original.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

CARMEN ELEIDA SANTANA

La convocante, se pronunció sobre las objeciones planteadas, a través de su apoderada judicial, manifestando que el objetante fundamenta su petición en un documento que incurre en falsedad, toda vez que la fecha en la cual se firmó no corresponde a la fecha designada de creación, el valor consignado en ella no corresponde a la misma fecha en la cual fue firmado el título, ni mucho menos a la fecha en la que fue diligenciado por el acreedor; además alega que el título si fue aceptado por los demandados pero como respaldo de la obligación hipotecaria cobrada por el señor RODOLFO GALVIS y no por la suma aquí exigida, por lo que ante esta situación se presenta un abuso del derecho por parte del acreedor.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación

a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar la objeción arriba referida y planteada por CARMEN ELEIDA SANTANA, a través de su apoderada judicial.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada por la apoderada judicial de la señora CARMEN ELEIDA SANTANA, se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 *ibídem*, pues ataca la naturaleza y cuantía de la obligación con respecto al valor de lo que se le adeuda, que sirve como base de ejecución, pues se discute la veracidad del título valor y su contenido situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el párrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

Al negar la existencia de las obligaciones, corresponde entonces probar al deudor y a sus acreedores que en efecto existen, su naturaleza y la cuantía de las mismas; por lo que de folios 132 al 134 del expediente se encuentran documentos suscritos por la acreedora, en los que se refiere a la obligación contraída a favor del señor RODOLFO GALVIS.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que la objeción planteada por el apoderado del del señor RODOLFO GALVIS, referente a la existencia de la obligación fue probada en tanto fue aportado el título valor que la contienen, los cuales gozan de una presunción de ser ciertas en su contenido y sus firmas, es decir, no basta solo alegar o atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas, sino que debe fundarse en las pruebas oportunamente allegadas al proceso, y si bien se alega un fraude con respecto del título valor que se ejecuta, no se aportó ninguna prueba sumaria que demostrara y lo contraviniera.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción planteada por el apoderado del señor RODOLFO GALVIS en calidad de acreedor de la señora CARMEN ELEIDA SANTANA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Fíjense agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$580.000) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV G

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c450871a0ed974839c69b79858e444dc1fa30655b8cd1ced112b803a7f959d50**

Documento generado en 20/01/2023 08:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	MARTHA GENNY MAYORGA CARDENAS C.C. 51.850.593
Radicado	20001-40-03-001-2022-00202-00
Decisión	AUTO DECIDE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este servidor judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el doctor DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS como apoderado judicial del BANCO BBVA S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora MARTHA GENNY MAYORGA CARDENAS ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES**BANCO BBVA S.A.**

Mediante escrito de sustentación presentado, el apoderado judicial de BANCO BBVA S.A., formuló objeción con respecto de los créditos a favor del FONDO DE BENEFICIO COMUN DEL SENA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA – COOPSENA, en razón a que se duda de la naturaleza de segunda del crédito que se pretende graduar, puesto que los apoderados judiciales de dichas entidades afirman reunir los requisitos para ser garantías en prenda a su favor, en razón a que la insolvente era asociada a dichas entidades, por lo que manifiesta el objetante diferir de dicha posición, toda vez que adolecen de legalidad la posición que persiguen, toda vez que es inexistente la garantía prendaria o mobiliaria, puesto que solo tendrían un derecho de retención sobre los aportes realizados por la deudora, ya que la ley 1676 de 2013 desestima como garantía mobiliaria aquellos depósitos de

dineros dados en garantía cuando el acreedor sea el depositario, por lo que solicita se declare probada la objeción presentada por las entidades referidas.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL PERSONAL DEL SENA – COOPSENA

A través de su apoderado judicial, manifestó que lo que entrega el deudor como garantía del pago de sus obligaciones son unos aportes representados en dinero como garantía del pago de sus obligaciones con la Cooperativa, razón suficiente para sostener que la prenda se clasifica como un crédito de segunda clase, y no de quinta como pretenden el objetante, por lo que solicita clasificarlo en debida forma, por lo que no hacerlo sería una violación directa a la ley 1988 y viciaría el proceso de insolvencia de la referencia.

FONDO DE BENEFICIO COMUN DEL SENA

Por intermedio de su apoderada judicial, se pronunció sobre la objeción planteada, indicando que es errada la conclusión a la que llega el objetante puesto que la ley reconoce a los depósitos de dinero como garantías mobiliarias como, por lo que solicita no ser tenida en cuenta la objeción planteada.

MARTHA GENNY MAYORGA CARDENAS

La convocante a través de su apoderada judicial la doctora KRISTEL JIMENEZ ROJAS, manifestando que deja a discreción del juez la graduación del respectivo crédito.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar la objeción arriba referida y planteada por el BANCO BBVA S.A, a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada por el BANCO BBVA S.A, se encuentran ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ataca la *naturaleza* de las obligaciones con respecto a la relación con las acreencias de los demás acreedores, que sirven como base de ejecución, pues se discute la categoría de las mismas, situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1º del artículo 539 del C.G.P, presunción que

puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

En cuanto a la objeción planteada por el apoderado judicial de BBVA S.A en lo que tiene que ver a categorización de la obligación, considera el despacho que los aportes sociales podemos definirlos como la cuota que entrega el asociado con la finalidad de crear y mantener una organización de la economía solidaria cuyo objeto sea la producción o distribución de bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados. Tal obligación surge del mandato contenido en el numeral 10 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988, cuando determina que los estatutos de las cooperativas deben establecer la forma de pago y devolución de los aportes sociales de sus asociados.

Así las cosas, los aportes sociales de las cooperativas tienen una doble connotación: (i) por una parte, integran el patrimonio de la organización y en tal calidad sirven como soporte o capital de trabajo para que ésta cumpla con su objeto social y las correspondientes actividades señaladas en sus estatutos y, por otra parte, (ii) son garantes de las obligaciones que contraen las cooperativas con sus asociados y con terceros (acreedores externos). Sobre el particular, los artículos 46 y 49 de la Ley 79 de 1988 preceptúan lo siguiente:

Artículo 46. "El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales, individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial".

Artículo 49. "Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y sus reglamentos". (Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, los créditos de segunda clase los señala el artículo 2497 del Código Civil y son:

El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

El acreedor prendario sobre la prenda. (Subraya fuera del texto original)

En este sentido y desprendiéndonos de los conceptos más básicos de la lógica jurídica, se entiende como prenda el contrato por virtud del cual una persona constituye un gravamen sobre bien mueble en favor de un tercero para amparar una obligación propia o ajena. Este contrato de garantía se traduce en la posibilidad, en caso que se incumpla la obligación principal garantizada, de hacer uso de la preferencia sobre otros acreedores para que se pague la obligación que se está garantizando con el producto. De lo anterior, se deduce que si bien las restricciones en el ámbito de aplicación de las garantías mobiliarias limitan a los depósitos de dinero en garantía, cuando el depositario es el acreedor, no quiere decir esto que la categorización de los créditos que se contempla en el artículo 2497 del código civil, no lo cobijen, puesto que la ley lo menciona de manera literal y en a ellas se refieren, puesto que la inaplicabilidad de una ley especial no la exime de la aplicación de la regla general, por lo que no se accederá a lo petitionado por el objetante.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las objeciones planteadas por el doctor DIEGO FERNANDO LUNA OLIVEROS como apoderado judicial del BANCO BBVA S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora MARTHA GENNY MAYORGA CARDENAS ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION LIBORIO MEJIA de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$580.000) correspondientes a medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adbc4baa7c291285eb822f2e0001b35651fc6eda6493763ecb7c0df9b1446f7**

Documento generado en 20/01/2023 08:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante SILVIA IBETH TORRES PINTO C.C. 49.775.911
Radicado 20001-40-03-001-2022-00157-00
Decisión AUTO DECIDE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por la doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, como apoderada judicial de OSCAR RAFAEL ANDRADE MOLINA, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora SILVIA IBETH TORRES PINTO ante EL CENTRO DE CONCILIACION "NEGOCIACION DE PAZ" de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

Mediante escrito de sustentación presentado, la apoderada judicial de OSCAR RAFAEL ANDRADE MOLINA, plantea como objeción, el valor del capital con respecto de la obligación laboral que se adeuda, ya que existe una sentencia con distintos aspectos en materia laboral, como salarios, prestaciones sociales, intereses entre otros, que a corte del 01 de marzo de 2022 según la objetante, arroja la suma de \$ 68.245.823, más la suma de \$ 20.000.000 del cálculo actuarial de los aportes en pensión, para un total de \$ 88.245.823.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

SILVIA IBETH TORRES PINTO

La convocante a través de su apoderado judicial el doctor HUGO ALBERTO LALLEMAND BAUTE, se pronunció con respecto a la objeción planteada por la apoderada judicial del señor OSCAR RAFAEL ANDRADE MOLINA, manifestando que los valores relacionados por la apoderada judicial de la parte contraria, si obedecen a los ordenados a través de la sentencia judicial emanada por la autoridad judicial laboral respectiva. Y que la deudora SILVIA TORRES PINTO, nunca ha desconocido dicha obligación, sino que por el contrario intentó una fórmula de arreglo, pero no le fue posible cumplir con el mencionado pago.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se suscitan en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar la objeción arriba referida y planteada por OSCAR RAFAEL ANDRADE MOLINA, a través de su apoderada judicial.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada por la doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, se encuentran ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 *ibídem*, pues ataca la *cuantía* de las obligaciones con respecto al solicitante en relación con las acreencias relacionadas que sirven como base de ejecución de lo que se adeuda, pues corresponde a una suma superior a la relacionada por el deudor, situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

En cuanto a la objeción planteada por la apoderada del señor OSCAR RAFAEL ANDRADE MOLINA, en lo que tiene que ver al monto de la obligación que se discute, considera el despacho que de los documentos aportados por la apoderada, se evidencia que efectivamente la deudora SILVIA TORRES PINTO, tiene una sentencia condenatoria con respecto de la relación laboral que existió del contrato de trabajo que sostuvo con el señor OSCAR RAFAEL ANDRADE MOLINA, y que motivó el cobro de la indemnización por despido injusto, auxilio de cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, intereses de cesantías, sanción de cesantías y sanción moratoria, así como el

cálculo de reserva actuarial ante Colpensiones, en consecuencia resultará probada que la cuantía de su acreencia corresponde al monto objetado, toda vez que se ha aportado prueba irrefutable de ello.

En consecuencia, se declara probada la objeción planteada por la apoderada del señor OSCAR RAFAEL ANDRADE MOLINA, resultando probado que la cuantía de su acreencia por la obligación corresponde a la suma de Ochenta y Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Veintitrés Pesos M/cte., (\$88.245.823).

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción planteada por la apoderada judicial del señor OSCAR RAFAEL ANDRADE MOLINA, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Fíjense agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de QUINIENOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$580.000) correspondientes a medio salario mínimo legal vigente.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964a4dc1e25a0c7c20cd5c0c8ee66cf19e211b0224b73bd216792ed81e72a6db**

Documento generado en 20/01/2023 08:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado CARMOTOS.COM SAS y LUIS MARIA ACOSTA LÓPEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00103-00
Decisión AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LUIS MARIA ACOSTA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento del señor LUIS MARIA ACOSTA LOPEZ, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra en el archivo 13 del expediente digitalizado, el apoderado de la parte ejecutante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada LUIS MARIA ACOSTA LOPEZ, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación "no existe" en el lugar al cual se direcciona, y que además manifiesta la parte demandante no haberle sido posible obtener la nueva dirección de la demandada.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4º de la norma en cita, podrá

emplazarse al demandado, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que la dirección que se aportó como lugar de notificaciones en el escrito de la demanda no existe, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

EMPLÁCESE al demandado LUIS MARIA ACOSTA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.046.991, a fin de recibir notificación personal de la providencia de fecha 24 de agosto de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del proceso ejecutivo de radicación 20001-40-03-001-2022-00103-00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. Por secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre e identificación del ciudadano referenciado, así como las partes y naturaleza de este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con lo consagrado en el canon 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba86587f2f6a36a9150d8ccca8384ae0b58aa544b93ea909332b0cfbe6f20d3f**

Documento generado en 22/01/2023 07:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
 Demandante: COOPROFESORES.
 Demandado: JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, FANNY URIDES COSTA ROMI
 NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO.
 Radicado: 20001-40-03-006-2021-00414-00
 Decisión: Ordena entrega de títulos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de las demandadas FANNY URIDES COSTA ROMERO y NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO, toda vez, que el proceso de la referencia se terminó por pago de la obligación mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, y se resolvió entregar los depósitos judiciales existentes a los demandados, teniendo en cuenta lo anterior, hágase la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a la señora FANNY URIDES COSTA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 42.493.068.

NÚMERO DE TITULO	FECHA DE TITULO	VALOR
424030000727357	26/10/2022	\$ 1.044.853,00
424030000730659	28/11/2022	\$ 2.232.206,00
424030000734746	28/12/2022	\$ 1.044.853,00
424030000735007	03/01/2023	\$ 699.468,00
TOTAL		\$ 5.021.380,00

De igual forma, hágase la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a la señora NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 26870471.

NÚMERO DE TITULO	FECHA DE TITULO	VALOR
424030000731554	30/11/2022	\$ 2.394.378,00

424030000734485	28/12/2022	\$ 877.939,00
424030000735024	03/01/2023	\$ 1.321.828,00
TOTAL		\$ 4.594.145,00

Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de FANNY URIDES COSTA ROMERO y NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda2e51813090885b1beef72e8ead7c094c803a79e29c9fca68eec6dd295167a**

Documento generado en 20/01/2023 09:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado JULIO CESAR CORTES BARROS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00609-00
Decisión: Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 005 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2018	MARCA	RENAULT
PLACAS	EHO117	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4JM172123
COLOR	BLANCO GLACIAL V	MOTOR	A812UD87806

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 11 de enero de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con placa EHO-117, de propiedad de JULIO CÉSAR CORTÉS BARROS identificado con cédula de ciudadanía No.72.201.544. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d290a371cc282179777d05d961ddb6a2933991b3027f7901dbfa047dbf43fd31**

Documento generado en 20/01/2023 09:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO C.C. 4.964.382
Radicado	20001-40-03-001-2022-00457-00
Decisión	AUTO DECIDE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por la doctora CINDY PATRICIA MARTINEZ MARTINEZ como apoderada judicial de TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A., dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO, ante el CENTRO DE CONCILIACION "NEGOCIACIÓN DE PAZ" de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES**TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A.**

Mediante escrito de sustentación presentado, la apoderada judicial de la TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A., formuló objeción con respecto a la cuantía del crédito que se ejecuta contra el deudor, toda vez que el valor relacionado no fue aceptado ni reconocido por el apoderado del deudor en el desarrollo de la audiencia, pese a que se le informó que el crédito adquirido por este fue en moneda UVR y que esta moneda varía con base al índice de precios al consumidor (IPC); además objetó la existencia respecto de los créditos de los demás acreedores, como personas naturales, puesto que en la solicitud de admisión como en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas los acreedores han fallado en acreditar que sus obligaciones en realidad existan.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO

El convocante, a través de su apoderado judicial, se pronunció sobre las objeciones planteadas, indicando que, su cliente cumplió a cabalidad con los requisitos que establece el artículo 539 del C.G.P en cuanto a la solicitud de negociación de deudas, realizando por el operador de insolvencia el control de legalidad respectivo, por lo que no existe una causal que pueda dejar en entredicho la existencia de las obligaciones que se relacionaron, resultando falsa su afirmación y objeción de la existencia con respecto a los demás acreedores, careciendo de presupuestos procesales. Con respecto a la objeción sobre la estimación de la cuantía, del crédito que le adeuda el señor JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO a la TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A., manifiesta que no es cierto que no tuvieron ánimo conciliatorio sobre dicha deuda, sino que la apoderada de la acreedora no aportó un histórico de pagos que permitiera realizar el examen minucioso del mismo, para poder tener certeza de donde provenía el saldo que se mencionaba, por lo que solicita declarar desiertas las objeciones formuladas toda vez que las mismas no cumplen con las disposiciones legales, por lo que no estarían llamadas a prosperar.

LUIS FERNANDO RESTREPO GIRALDO y JOSE FELIX RESTREPO RENDÓN

En su calidad de acreedores dentro del proceso de la referencia, por intermedio de su apoderado judicial, presentaron su posición sobre las objeciones planteadas, manifestando que no cabe dudas que los documentos base con el que se ejecuta y presentado en la diligencia de negociación, provienen directamente del deudor, por lo que constituye prueba contra él; que no se ostente calidad de personas jurídica o no se constituya prenda o hipoteca para garantizar la obligación, no debe dar pie para desmejorar las condiciones de aquellos acreedores, siendo así no tiene vocación de prosperidad la objeción formulada por TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A, dado que el título cumple con los requisitos para exigir su cumplimiento ejecutivamente.

PEDRO JULIO MAESTRE VASQUEZ

En su calidad de acreedor y actuando a nombre propio, presentó escrito pronunciando respecto de las objeciones planteadas por la TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A, indicando que la apoderada judicial de dicha entidad se equivoca al objetar la obligación que ejecuta, puesto que mediante la letra de cambio que exhibió es más que suficiente para demostrar la existencia de su obligación, por lo que solicita al juez negar las pretensiones.

MIGUEL MIGUEL SALGADO ZEQUEDA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En su calidad de acreedor y actuando a nombre propio, presentó escrito pronunciándose respecto de las objeciones planteadas por la TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A, indicando que el documento que acredita su obligación es una letra de cambio, que tiene unas características especiales, según lo reglamentado por ley, en consecuencia, solicita sea declarada infundada la objeción formulada.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y*

cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar la objeción arriba referida y planteada por la TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderada judicial.

En primer lugar, tenemos que la objeción planteada por la apoderada judicial, se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues la cuantía y existencia de las obligaciones con respecto al valor de lo que se le adeuda y a la relación con las acreencias de los demás acreedores, que sirven como base de ejecución, situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Ahora bien, en cuanto a la objeción planteada por la apoderada judicial, en lo que tiene que ver con el monto de lo que el solicitante insolvente le adeuda, al respecto es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 539 del CGP, que al tenor dispone:

"..... Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo....."

Teniendo en cuenta lo anterior, al momento de presentar la solicitud de insolvencia es necesario el cumplimiento de ciertos presupuestos y requisitos, requisitos cuya verificación no son competencia de este funcionario judicial, sino del conciliador ante quien se haya presentado el procedimiento de negociación, así lo establece el numeral 4 y 5 del artículo 537 del Código

General del Proceso, en el que se señala como facultades y atribuciones del conciliador las de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, y la de solicitar toda la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento; función que no puede asumir este Juez Civil Municipal, ya que la competencia que la Ley le otorga en este asunto es concerniente a las controversias que nazcan en el trámite previsto por el mismo legislador, para este tipo de procedimientos.

Observa el despacho que la objeción presentada, no se encuentra acompañada de documentos o pruebas que relacionen los valores que se estiman en relación a las cantidades que se tasan, puesto que no se aporta la relación de los abonos realizados por el deudor y sus respectivas deducciones al capital y los intereses respectivos, careciendo así de soporte y fundamentación respectiva, puesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

En lo que respecta a la objeción planteada, en cuanto a la existencia de las obligaciones de los demás acreedores, no basta solo alegar o atacar argumentativamente la existencia, naturaleza y cuantía de las deudas relacionadas por la persona natural en el proceso de insolvencia, sino que es necesario tener soportes de lo que se enuncia, por lo que como lo dice el objetante al negar la existencia de las obligaciones, corresponde entonces probar al deudor y a sus acreedores que en efecto existen, su naturaleza y la cuantía de las mismas; por lo que de folios 88 al 106 del expediente se encuentran documentos suscritos por los acreedores, en los que se refieren a las obligaciones contraídas por el señor JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO.

Con todo lo anterior, puede concluir este Despacho que las objeciones planteadas por la apoderada de TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A referente a la existencia misma de las obligaciones fue desvirtuada en tanto fueron aportados los títulos valores que las contienen, los cuales gozan de una presunción de ser ciertas en su contenido y sus firmas.

En consecuencia, al no existir prueba suficiente por medio de las cuales se constate que el señor JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO contravino el juramento que realizó en su solicitud de trámite de negociación de deudas de conformidad al parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P.; las objeciones planteadas por la TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A, se despacharán negativamente y se fijarán agencias en derecho en contra de la parte vencida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las objeciones planteadas por la doctora CINDY PATRICIA MARTINEZ como apoderada judicial de TITULARIZADORA DE COLOMBIA S.A, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor JUAN CARLOS RESTREPO GIRALDO ante el CENTRO DE CONCILIACION "NEGOCIACIÓN DE PAZ" de Valledupar – Cesar, 6de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$580.000) correspondientes a medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a46250b09cb648010e8f06df9956cfe786c0529149fb219911d97fb44db6622**

Documento generado en 20/01/2023 09:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ
Demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE
SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR-
COOTRANSORTE DE VALLEDUPAR.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00436-00
Decisión AUTO ORDENA INMOVILIZACION Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a revisar la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte de demandante, en la que solicita librar orden de aprehensión sobre los bienes muebles debidamente embargados, así como oficiar a Bancoomeva y el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, por no haber contestado hasta la fecha el requerimiento hecho por este juzgado, así como que se ordene la notificación del acreedor prendario de la presente demanda y medida cautelar, que pesa respecto de los vehículos automotores embargados; por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la Secretaría de Tránsito y Transportes de la Alcaldía Municipal de la Paz – Cesar, presentó escrito informando que ha inscrito la medida de embargo respecto de los vehículos de placas WNL-575, WNL-571, que había sido ordenado en auto precedente, tal y como se observa dentro de las constancias del RUNT aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se procederá a decretar la aprehensión e inmovilización de los vehículos.

Así mismo, se ordenará únicamente que por Secretaría se oficie nuevamente al Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, persona jurídica identificada con NIT. 830.045.684-2, ubicado en la calle 81 No. 11 08 de Bogotá Piso 12, para que manifieste los motivos por los cuales no se ha pronunciado respecto de la orden de embargo comunicada por esta agencia judicial, puesto que la entidad BANCOOMEVA, ya dió respuesta mediante

memorial presentado el día 13 de enero de 2023, en donde informa que se cumplió a satisfacción la inscripción de la medida de embargo decretada.

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que, del certificado expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito, se desprende la existencia del acreedor prendario PROMOSUMMA S.A.S, por lo que de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso se ordena citar lo, para que hagan valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN de los vehículos automóviles de placas WNL-575 y WNL-571 de propiedad de la demandada COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR identificada con NIT 824.004.939-8. OFICIAR por Secretaría a la Policía Nacional Automotores SIJIN para que haga efectiva la inmovilización de los vehículos referidos, poniéndolos a disposición de este Juzgado dentro del menor término posible para su trámite, atendiendo las directrices dadas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE al PROGRAMA MUNDIAL DE ALIMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS, persona jurídica identificada con NIT. 830.045.684-2, para que, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales no ha procedido a inscribir la medida de embargo de los dineros, honorarios u algún otro crédito que le sea adeudado a la demandada COOTRANSNORTE DE VALLEDUPAR, y que le fue comunicado mediante oficio No. 1685 del 13 de diciembre de 2022, que fue ordenada a través de auto del 09 de diciembre de 2022. Oficiese y adjúntese a la comunicación copia del mencionado oficio. Háganse las prevenciones de ley.

TERCERO: NOTIFICAR al acreedor prendario **PROMOSUMMA S.A.S.**, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P, por lo que se requerirá a la parte interesada surta la notificación al acreedor prendario, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2c70cf35ed6c531091e2ea3b1eab3e635d496987bc91d9e7a79284fad93e85**

Documento generado en 20/01/2023 09:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JAIME ALFONSO ZEQUEDA PEREZ
Demandado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE
SERVICIO ESPECIAL DEL NORTE DE VALLEDUPAR-
COOTRANSORTE DE VALLEDUPAR.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00436-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del mandamiento de pago proferido el día 09 de diciembre de 2022, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer el correo electrónico de la parte demandada, toda vez que lo correcto debió ser la dirección electrónica cootransnortevalledupar@hotmail.com y no como erróneamente quedó consignado, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo del auto del 09 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

cootransnortevalledupar@hotmail.com , suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.

El resto del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d3d0038058d26b80f2fdbf541c08c5520b79290877a7280750ed2dbc2b3275**

Documento generado en 20/01/2023 09:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado PABLO ANDRES GARCES HERNANDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00356-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a PABLO ANDRES GARCES HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.532.587, a fin de que éste cancelara la obligación incorporada en el pagaré sin número de identificación suscrito el 08 de febrero de 2020, por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$83.919.515), así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte

ejecutante visibles en el archivo 05 folio 54 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de PABLO ANDRES GARCES HERNANDEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e359e0ec24ad20711fda848d21a22921afc81d45812842cb31fa6ee34b71554b**

Documento generado en 20/01/2023 09:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado	BROERS CONSTRUCTORES S.A.S.-JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00150-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente en contra de BROERS CONSTRUCTORES S.A.S., identificado con NIT. 900979630-7 y JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO, identificada con C.C. 1.065.604.448, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 9009796307, por la suma capital de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.365.155) y el concepto de capital incorporado en el pagaré No. 55773389 por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$119.999.999), que se anexo como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado BROERS CONSTRUCTORES S.A.S. fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 013 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la demandada JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 18 y 19 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A y en contra de BROERS CONSTRUCTORES S.A.S. y JOHANA PATRICIA VERGARA ABELLO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77f1b4bea907c6da576e7abefc95c30c4b9b834745cd4940c4c9578dcda5b49**

Documento generado en 20/01/2023 08:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MÓNICA PATRICIA VEGA ÁLVAREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00141-00
Decisión NO CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, este despacho judicial no accederá a la corrección del mandamiento de pago proferido el día 29 de noviembre de 2022, atendiendo a que no se cometió error al momento de reconocer personería adjetiva a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO como endosatario en procuración realizado por el representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, quien a su vez actúa como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que, aunque en el archivo No. 007 aparece una cadena de endosos al pagaré No. 2579320 se señaló que se cancelaba el endoso otorgado a la doctora "ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ", quien no aparece como endosatario en procuración en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CORREGIR el ordinal cuarto del auto del 29 de noviembre de 2022, el cual quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f23f695569da1beaaabe06c1af649ef1eaca4db866fb9edfba44bedcf24e381**

Documento generado en 20/01/2023 08:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
Convocante KATERINE MEDINA MEDINA C.C. 1.065.604.547
Radicado 20001-40-03-001-2022-00139-00
Decisión AUTO DECIDE OBJECIONES

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho judicial de conformidad con el artículo 17 numeral 9° y 552 del Código General del Proceso, decidir las objeciones presentadas por el doctor DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA, sigla COOALMARENSA, y del doctor EDGAR ANTONIO SANABRIA POLO como apoderado judicial de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora KATERINE MEDINA MEDINA ante EL CENTRO DE CONCILIACION “NEGOCIACION DE PAZ” de Valledupar – Cesar; previo reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales ante los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA – COOALMARENSA.**

Mediante escrito de sustentación presentado, el apoderado judicial de COOALMARENSA, planteo como objeciones, la existencia de obligaciones que no se contemplan dentro del trámite de reorganización, fundamentando dicho reparo en que la deudora reorganizada, de mala intención, por desconocimiento o indebido asesoramiento jurídico, excluyó una serie de obligaciones contraídas, dentro del trámite de reorganización, situación que tal y como lo sabe el operador de insolvencia, no solo puede generar una nulidad del acuerdo de reorganización de la deudora y consecuentemente invalidar todo lo actuado dentro del presente trámite, sino que además vulnera las disposiciones emanadas por el artículo 539 del C.G.P. Es por lo

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

anterior que, alega que la presente solicitud de reorganización desconocida por el operador de insolvencia, debe ser tenida en cuenta a fin de que, en el caso remoto en el que no se declare incompetente, proceda a INADMITIR la solicitud elevada por el deudor reorganizado y proceda a subsanar dicho yerro vinculando a BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO COLPATRIA S.A., GASES DEL CARIBE, SERVICIOS GMF, CODENSA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, GECOLSA.

A su vez, plantea otra objeción referente a la incompetencia del operador de insolvencia frente al trámite adelantado por la deudora, argumentando que, como consecuencia del indebido proceder de parte del deudor y su apoderado, fue inducido al error, esto en lo que se refiere a la admisión del presente trámite de reorganización de persona natural no comerciante, lo anterior en consideración a que la deudora, en su momento en el primer trámite de insolvencia, la deudora para dicho momento tenía calidad de comerciante, documento más que idóneo y suficiente para probar tal calidad, y segundo, en todas las obligaciones creadas y constituidas por la deudora que hoy se pretenden encausar por este mecanismo procesal, fueron causadas o generadas como consecuencia de la actividad comercial y no le es dable darle el tratamiento de obligación de una persona natural no comerciante, esto en virtud de la calidad de comerciante en la actualidad de la deudora reorganizada, la causación de obligaciones en vigencia de la actividad comercial y la existencia de cosa juzgada dentro del trámite concursal, por lo que solicita se reconozcan las objeciones planteadas por ese acreedor y en su reemplazo el juez conocedor de las objeciones declare incompetente para conocer del presente trámite de reorganización al centro de conciliación y remita el presente trámite de reorganización al funcionario competente.

BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA

En la audiencia de negociación de deudas el acreedor BANCOOMEVA S.A., a través de su apoderado judicial presentó objeción en lo que tiene que ver al valor de la acreencia reconocida por parte de la deudora en la solicitud de insolvencia respecto de su representada, puesto que no se encuentra conforme con la tasación realizada del crédito que se le adeuda, toda vez que las mismas han sido certificadas a través de los canales correspondientes y a través de los documentos establecidos por la entidad y autoridades de regulación.

Dichas obligaciones presentan un valor capital total adeudado de Ciento Ochenta y Siete Millones Ochenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos (\$187.087.156) M.L. por concepto de capital, y que no corresponden a las sumas informadas en el presente proceso de insolvencia al que fueron citados, adjuntando certificaciones e históricos de pago de cada uno de los productos, aclarando que para el caso del cupo activo los históricos de pago se discriminan por cada una de la utilidades, que en este caso corresponden. Por lo que en este caso, se encuentra que la deudora a través de su apoderado pretenden el desconocimiento de las obligaciones adeudadas y tratan de

invertir la carga de la prueba como maniobra dilatoria, buscando con ello suspender los efectos de los procesos ejecutivos y retrasar los pagos de las obligaciones adeudadas, puesto que sus argumentos carecen de todo fundamento dado que los montos adeudados son verificables con el solo hecho de efectuar una revisión del estado y saldos de los productos financieros en las centrales de riesgo crediticio, o en su información exógena que le reportó la entidad en el año 2021 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por lo que solicita desestimar los argumentos de la deudora e incluir en el presente proceso las acreencias a favor de Bancoomeva S.A. por el valor al que hacen referencia, por encontrarse estas debidamente soportadas a través de los documentos establecidos por la ley.

Se concedió el término de traslado para realizar el pronunciamiento frente a las objeciones presentadas frente a las cuales presentaron las siguientes manifestaciones:

KATERINE MEDINA MEDINA

La convocante a través de su apoderado judicial el doctor JHON LARRYE HERRERA, se pronunció con respecto a las objeciones planteadas por las acreedoras, indicando que es evidente que el análisis efectuado es meramente inclinado a la subjetividad y no a la objetividad de los hechos y más aún a la legalidad de la norma, siendo persistentes en desconocer a su prohijada como no comerciante, y más sobre aspectos ya definidos adecuados a la realidad vivida por la señora MEDINA MEDINA, que desde hace un tiempo no ostenta la condición exigida por la norma para acogerse a un proceso de reorganización para comerciantes, ya que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIAN, no cumple funciones de certificación de comerciantes y que los mismos acreedores objetantes fueron quienes hicieron incurrir en error al conciliador de la época, pues las presunciones objetivas y subjetivas para este trámite, y la inscripción en el RUT de una persona natural, no es óbice para que se acoja a la insolvencia del Código General del Proceso.

El apoderado de la acreedora BANCOOMEVA manifiesta un supuesto desconocimiento de las obligaciones adeudadas de parte de su cliente, siendo un argumento sin sentido a la objetividad de los hechos, pues su prohijada al incluir en una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante a dicho acreedor, se está reconociendo la existencia de una obligación con el mismo, mas no el monto que se confronta, así como también manifiesta que el argumento de inversión de la carga de la prueba como maniobra dilatoria, no es acorde a la naturaleza del procedimiento de negociación de deudas, como tampoco no basta la simple afirmación de su prohijada sobre la existencia de una determinada deuda sino que, de requerirse su demostración por parte de un acreedor o del mismo conciliador, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sea documentales, contables o de cualquiera otra índole que acrediten su veracidad. Por lo que solicita declarar no probadas las objeciones planteadas por los apoderados judiciales de las entidades acreedoras.

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece "A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio."

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

El apartado 550 del mismo estatuto señala las reglas de la audiencia de negociación de deudas, el cual reza: "El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tiene dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias."

De lo que se puede colegir que, las objeciones que se presenten en el desarrollo de la diligencia corresponden solo *a la existencia, naturaleza y cuantía* de las obligaciones relacionadas por el deudor, y solo respecto a estos tres aspectos puede configurarse la dificultad.

CASO EN CONCRETO

El artículo 550 del Código General del Proceso establece las tres causales por las cuales pueden los acreedores objetar las acreencias declaradas por el deudor, estas son: respecto a (i) la existencia, (ii) la naturaleza y (iii) la cuantía

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

de las obligaciones relacionadas. Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, procede este funcionario judicial a analizar las objeciones arriba referidas y planteadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENZA - COOALMARENZA, y del BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, a través de sus apoderados judiciales.

En primer lugar, frente a la objeción planteada por COOALMARENZA, es pertinente señalar lo consagrado en el artículo 550 del C.G.P, que a la letra reza:

"...La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda..."
(Subraya fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, las inconsistencias y los puntos en los que los acreedores no estén de acuerdo, serán planteados y formulados en el transcurso de la audiencia de negociación de deudas, y si no se llega a un término de arreglo entre las partes, se suspenderá la audiencia para que dentro del término de 5 días inmediatamente a la suspensión, las partes que hayan presentado la respectiva objeción en la mencionada audiencia, presenten por escrito la sustentación de la objeción formulada, con las

pruebas que se pretenda hacer valer. Es por esto que revisado el plenario y del contenido de la acta de la audiencia celebrada el día 16 de marzo de 2022, la parte acreedora correspondiente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSE – COOALMARENSE, no propuso ningún tipo de objeción durante esa diligencia procesal, por lo que el escrito presentado resulta ser improcedente a todas luces, puesto que no se hizo uso de la oportunidad procesal dispuesta para haberse formulado, en consecuencia será rechazada de plano.

Ahora bien, la objeción planteada por BANCOOMEVA S.A., se encuentra ajustada a las causales señaladas en el artículo 550 ibídem, pues ataca la cuantía de las obligaciones con respecto a la solicitante en relación con las acreencias relacionadas que sirven como base de ejecución de lo que se adeuda, pues corresponde a una suma superior a la aportada por el deudor, situación que también fue advertida en la audiencia y que no pudo ser conciliada.

Es conveniente recordar que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante tienen como finalidad proteger al deudor de buena fe, y no propiciar la cultura del no pago, entendiendo al deudor como aquella persona que busca cancelar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para hacerlo; buena fe que presume el legislador en este tipo de procedimientos en el parágrafo 1° del artículo 539 del C.G.P, presunción que puede ser desvirtuada con pruebas que no den lugar a dudas acerca del mal actuar del insolvente.

Es indispensable recordar lo dispuesto en el artículo 164 del Código General del Proceso, en el que se señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Igualmente, en su artículo 176, precisa que las pruebas deben ser apreciadas por el Juez, de manera conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; sana crítica que está formada por las reglas de la experiencia, la lógica, la ciencia y la técnica, bajo el influjo de la racionalidad.

La objeción planteada por el apoderado de BANCOOMEVA S.A. en lo que tiene que ver a la cuantía de la obligación que se adeuda por parte de la señora KATERINE MEDINA MEDINA, si bien esta alega que corresponde a la suma de Ciento Ochenta y Siete Millones Ochenta y Siete Mil Ciento Cincuenta y Seis pesos (\$187.087.156), por concepto de las obligaciones respaldadas con los respectivos títulos valores identificados con los Pagaré No.00000011994, No.00000011870, No. 00000011914 y No. 00000011863, los cuales, al ser examinados con detenimiento, dejan en entredicho los presupuestos necesarios para la constitución de un título ejecutivo, puesto que deben arrojar plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. y dentro de lo que respecta el presupuesto de exigibilidad no queda plenamente probado, por lo que no se accederá a lo peticionado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las objeciones planteadas por el doctor DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA - COOALMARENSA, y del doctor EDGAR ANTONIO SANABRIA POLO como apoderado judicial de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, dentro de la audiencia de negociación de deudas de la señora KATERINE MEDINA MEDINA ante EL CENTRO DE CONCILIACION “NEGOCIACION DE PAZ” de Valledupar – Cesar, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: FÍJENSE agencias en derecho en contra de la parte vencida en cada una de las objeciones por la suma de QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$580.000) correspondientes a medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa9e840e811ee8e4e37b4a7a3be376f24dcc2213e815fb4ede0ea48c0012d9**

Documento generado en 20/01/2023 08:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado CARLOS ALBERTO GUERRA VASQUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00117-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CARLOS ALBERTO GUERRA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.113.064, a fin de que éste cancelara las siguientes sumas:

1. SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C (\$60.776.776) por concepto de capital incorporado en el pagaré de fecha 22 de octubre de 2020 visible a folio 34-35 del archivo 001 del expediente digitalizado.
2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$6.280.133) por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CARLOS ALBERTO GUERRA VASQUEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7e4eb8c047a767081a1a4af5172d144a5014a599e3aab2ea7fba29735be6d**

Documento generado en 20/01/2023 08:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado YURI ALEJANDRA LARA FERNANDEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00090-00
Decisión CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del mandamiento de pago proferido el día 24 de agosto de 2022, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer el numero de la escritura pública por medio de la cual se constituyó la garantía con respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 190-142157**, sobre el cual se decretó el embargo y posterior secuestro dentro del presente asunto, toda vez que lo correcto debió ser la Escritura 882 de fecha 22 de abril de 2016 y no como erróneamente quedó consignado, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto del auto del 24 de agosto de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

"CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en el lote 2 manzana 49 Urbanización La Sabana de la ciudad de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-142157 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos se encuentran

protocolizados e insertos en la Escritura pública No. 882 de fecha 22 de abril de 2016 de la Notaria Segunda del círculo Valledupar, Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.”.

El resto del auto de fecha 24 de agosto de 2022, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b71962ee4fca4dfa04c67746510afb4df563186a6a2cd81aef8dc85ae740fd**

Documento generado en 20/01/2023 08:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante GUSTAVO SÁNCHEZ ARAUJO
Demandado DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00085-00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 11 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, tiene todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. incluida la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a lostérminos de ejecutoria de esta providencia y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3a2999d61eb5ec7c9180a2fd9b5ba87c4caa49645e8b302eaaf2d453a58ad3

Documento generado en 20/01/2023 08:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO POPULAR S.A.
Demandado ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00055-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 49.685.270, a fin de que ésta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30003260014721, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$96.863.704), más los intereses remuneratorios, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte

ejecutante visibles en el archivo 012 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43ef5bcfa9364048380dba381708e05323664f5817e88d2d45d7a6f0c05789c**

Documento generado en 20/01/2023 08:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante JORGE DAVID MOLINA MEDINA
Demandado GUIDO ALFONSO VERDECIA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00043-00
Decisión REQUIERE NOTIFICACIÓN

ASUNTO

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado GUIDO ALFONSO VERDECIA, ordenando a la parte demandante la carga procesal de su notificación.

Revisado el expediente, en atención a la nota secretarial que antecede, se observa que hasta la fecha la parte ejecutante no ha realizado las diligencias de notificación que le corresponde, razón por la cual el Despacho requerirá a la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal que se le vuelve a enrostrar, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 24 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, notificación que deberá surtir conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f431f4c202d8f009ae2eff7fb48791471cd2a7d0002cdc79969e72626f183243**

Documento generado en 20/01/2023 08:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado ALFONSO OSMANY ALVARADO PAYARES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00007-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ALFONSO OSMANY ALVARADO PAYARES identificado con cédula de ciudadanía No. 73.241.289, a fin de que éste cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.458901395, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$83.308.291), así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a la dirección física registrada dentro del proceso, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la

parte ejecutante visibles en los archivos 006 a 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de ALFONSO OSMANY ALVARADO PAYARES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43db332b10efdf42125d9c0ee862faba2a48196a22295ac95dcd904da66d8d65**

Documento generado en 20/01/2023 08:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00006-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO identificado con C.C. 1.118.811.497, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el Pagaré Nro.556983832 por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$89.172.471.00) más los intereses remuneratorios y moratorios, así como del Pagaré Nro.557030272 por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/C (\$11.455.638.00) más los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura pública No. 1085 del 21 de agosto de 2020 en la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar, el demandado CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO constituyó a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-184526.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de julio de 2022 profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 013 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-184526, de propiedad de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.811.497, ubicado en la Manzana 13 casa 17 del Barrio Altos de Don Alberto de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-184526, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana 13 casa 17 del Barrio Altos de Don Alberto de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-184526, del demandado CRISTIAN JAVIER GOMEZ RIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.811.497.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désignese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a0ba67f4f8f064f81b012a4e7939c02c8abf9ed6907ce261cdbde77471f2b1**

Documento generado en 20/01/2023 08:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PAGO POR CONSIGNACION
Demandante	EL PILON S.A.
Demandado	FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Radicado	20001-41-05-001-2022-00005-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

En la presente demanda, EL PILON S.A. solicita por intermedio de su apoderada judicial, se ordene poner a disposición del FONDO DE PENSIONES PORVENIR el título judicial No.424030000692772 por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$19.811.466.00), monto del cual fueron beneficiarios las personas relacionadas en el escrito de demanda, con ocasión a un acuerdo de reestructuración con acreedores, de acuerdo con lo siguiente resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV (teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2022) es decir no excede el monto de \$40.000.000, por lo que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente

para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

III. *Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470c1b0804c0d9e63ce1f504d241e130b0bea22a8ee8d39e990ef55218e23452**

Documento generado en 20/01/2023 08:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado EDINSON DIAZ CAMARGO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00003-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a EDINSON DIAZ CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.601.949, a fin de que éste cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.454623676, por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$88.002.822), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de EDINSON DIAZ CAMARGO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8c4af57a730019676344a854f2d32dc3da373539e7a964ffae06985512bef8**

Documento generado en 20/01/2023 08:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00002-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.646.931, a fin de que éste cancelara la obligación incorporada en el pagaré No 2T786525, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$55.856.900) por concepto de capital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de HAROLD ENRIQUE GONZALEZ FRAGOZO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3262ca4de0e71673518df0263de9105350d2121f06169ed1bc5c1a6b9a44d38**

Documento generado en 20/01/2023 08:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	FONDRUMMOND - FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND
Demandado	LUIS JAVIER ORTIZ KLINGER
Radicado	20001-40-03-001-2021-00638-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 014 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor TEMYS ATENCIO DE LA ESPRIELLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: ORDÉNESE la devolución de los depósitos judiciales que llegasen a existir dentro del presente asunto y los que se llegarán a constituirse con posterioridad a la presente providencia, en favor del demandado LUIS JAVIER ORTIZ KLINGER identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.892, con ocasión a las medidas cautelares anteriormente decretadas.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e1f77d8b72c85af0d53d9abeadc1ef39d179f88f61893b5a96d142e445bc6**

Documento generado en 20/01/2023 08:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA MARTINEZ y JOSÉ CONTRERAS ALFARO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00614-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación y requiere facultad de recibir

I. ASUNTO

Visto el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, el apoderado general de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quien actúa como apoderado general de la parte demandante y que revisado con detenimiento el poder otorgado mediante Escritura pública No. 194 del 31 de Enero de 2019, otorgado(a) en la Notaria 44 de Bogotá, no se observa que contenga la facultad de *recibir* de modo, que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada. Por lo que requerirá el Despacho al apoderado judicial, para que acredite tal facultad, de modo que pueda accederse a su solicitud de terminación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación de proceso solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial general VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, para que acredite la facultad que le asiste para *recibir*, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. y de este modo verificar la facultad requerida con el escrito de terminación, por lo que no se comprueba dicha facultad en el certificado expedido por la Cámara de Comercio que aporta con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc4fd383b7aa9ae523c8c26b97bfc50e48b3c56603cdbfcad9a52ec649f889**

Documento generado en 20/01/2023 08:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado OSCAR GABRIEL GIL SANTOS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00451-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a OSCAR GABRIEL GIL SANTOS identificado con cédula de ciudadanía 1.065.821.382, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1065821382, por la suma por capital de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$81.310.613), así como los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, que se anexaron como soporte base de ejecución. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte

ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de OSCAR GABRIEL GIL SANTOS.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eef9d0775dd8a18bd84e32f23550234899e393a9792fb68bd8f28247317add**

Documento generado en 20/01/2023 08:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado LILIANA ESTHER TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00424-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a LILIANA ESTHER TORRES identificada con cédula de ciudadanía 52.468.532, a fin de que ésta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 207419336549, por la suma por concepto de saldo insoluto de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$48.902.982,03), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 013 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021 y 05 de agosto de 2022, a favor de la BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y en contra de LILIANA ESTHER TORRES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b131b4bc71a50b3ad239626883fb97110c6ee6050a98964fe44ebc7f3234dbd**

Documento generado en 20/01/2023 08:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado KELLY JOHANNA BOBADILLA MORENO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00363-00
Decisión: Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GJP517	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4LM950124
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	A812UF34635

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 13 de octubre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa GJP-517, de propiedad de KELLY JOHANA BOBADILLA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No.1.065.625.147 . Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a377e25c5bf497ef1fe032cafa4ffce5d7f8a168e2e244887229e4e1435033**

Documento generado en 20/01/2023 08:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
Demandado AMELIS MARÍA BERMÚDEZ BARROS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00309-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a AMELIS MARIA BERMUDEZ BARROS identificada con cédula de ciudadanía 40.795.146, a fin de que ésta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 78583, por la suma por capital de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$40.406.000), por VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.098.078) por concepto de intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2021, así como los intereses moratorios desde el 22 de junio, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y en contra de AMELIS MARÍA BERMÚDEZ BARROS.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f589e2ed9eabdf358efd051cd6f646e5e28104ef1263094b86ae3298802de88**

Documento generado en 20/01/2023 08:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JORGE ENRIQUE CASTRO RAMIREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00301-00
Decisión:	Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Placas:	JIM661	Color:	Plata
Servicio:	Particular	Chasis:	KNABX512BHT282239
Clase:	Automóvil	Motor:	G4LAGP031245
Marca:	Kia	Carrocería:	Hatch Back
Modelo:	2017		

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 10 de diciembre de 2021, respecto del vehículo automotor identificado con placa JIM-661, de propiedad de JORGE ENRIQUE CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.997. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6956c8eb0635b911cf5ad99e6cfe6ef19a18f41e0b236ce5eed54e816c064**

Documento generado en 20/01/2023 08:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00263-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía 9.261.311, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 106377038, por la suma por capital de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$43.954.620), así como los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73320259d843b201984f3e82cb9355c48139085c491d9b8281e227bdd910143**

Documento generado en 20/01/2023 08:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado EFRAÍN ALFONSO NORIEGA GUZMAN
Radicado 20001-40-03-001-2021-00226-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EFRAÍN ALFONSO NORIEGA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 1.062.808.703, a fin de que este cancelara las siguientes sumas:

1°- Capital: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$61.837.000), por concepto del Capital contenido en el Pagaré No. 04869600177017 anexado a la demanda.

Intereses remuneratorios: A la tasa máxima legal permitida correspondiente a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$10.458.900) liquidados desde el 28 de Mayo del 2019 al 11 de Mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 04869600177017.

2°- Capital: Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.563.838), por concepto de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 09385001130191 - 04865000531965 anexado a la demanda.

Intereses remuneratorios: A la tasa máxima legal permitida correspondiente a UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.176.744) liquidados desde el 17 de Mayo del 2019 al 11 de Mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 09385001130191 - 04865000531965.

3°- Intereses moratorios: Sobre cada uno de los capitales antes descritos, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada uno de los títulos valores obrantes en el expediente digital, esto es, desde el 12 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en los archivos 008 y 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2021, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de EFRAÍN ALFONSO NORIEGA GUZMAN.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007665b08e580227fdbcb1aa7e88dbed83c1c19f5abba8f5db6934c1ec366e22**

Documento generado en 20/01/2023 08:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante TECH-MEDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S
Demandado DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL-DIMEDI S.A.S
Radicado 20001-31-03-001-2021-00223-00
Decisión TERMINA PROCESO POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Visto el archivo 052 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, presentan memorial solicitando la aprobación de la transacción que han realizado respecto de las pretensiones debatidas dentro del proceso y que en consecuencia dar por terminado el presente asunto, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas, sin lugar a costas a las partes y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Ahora, revisado la solicitud, verificando la misma, se tiene que esta se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibídem, disposición que es del siguiente tenor:

"..En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)...”.

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar por pago total de la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el contrato de transacción visible en el archivo 052 del expediente digitalizado, en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por TECH-MEDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S, en contra de DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL-DIMEDI S.A.S.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales existentes, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante TECH-MEDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S los depósitos judiciales:

- No. 424030000724006 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$37.922.763,65);
- No. 424030000724325 por la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$70.577.455,45);

- No. 424030000729751 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.262.359,00);

QUINTO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales existentes, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandada DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL-DIMEDI S.A.S. los depósitos judiciales

- No. 424030000725552 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.859.546,00);
- No. 424030000734912 por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.387.711,00).

SEXTO: ORDENESE el fraccionamiento y entrega del depósito judicial No. 424030000724079 por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$18.193.299,05).

- A favor de la parte demandante TECH-MEDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$16.824.984,05).
- El valor restante a la parte demandada DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL-DIMEDI S.A.S., por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.368.315,00).

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas a las partes.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ddf1bc95f1dd493871ab7dba27602c898958c7de3989c2cca5183dec210a4**

Documento generado en 20/01/2023 08:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
Demandado MARTHA LUCÍA MENDOZA CASTRO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00004-00
Decisión ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a la nota secretarial y a la solicitud que anteceden, reconózcase personería jurídica al doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.776 y portador de la Tarjeta Profesional No. 215280 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 6 del archivo 005 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa8b612a66c5b4521729d282ec8f37b599ae8d6c6cc0424b90cf76ff79629f**

Documento generado en 20/01/2023 08:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.
Demandado TULIO JAVIER VILLA MEDINA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00002-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a TULIO JAVIER VILLA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía 3.826.203, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30000084588, por la suma por capital de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42.396.067), CUARENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$40.504) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo acumulados desde el 11 de octubre de 2018 al 12 de noviembre de 2020, así como los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2021, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C. y en contra de TULIO JAVIER VILLA MEDINA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ec850af7653be1bee97b87921001eb938ac54660b8845136befd185debb6a2**

Documento generado en 20/01/2023 08:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante FONDRUMMOND - FONDO DE EMPLEADOS DE DRUMMOND
Demandado LUIS JAVIER ORTIZ KLINGER
Radicado 20001-40-03-001-2021-00638-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 014 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor TEMYS ATENCIO DE LA ESPRIELLA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: ORDÉNESE la devolución de los depósitos judiciales que llegasen a existir dentro del presente asunto y los que se llegarán a constituirse con posterioridad a la presente providencia, en favor del demandado LUIS JAVIER ORTIZ KLINGER identificado con cédula de ciudadanía No. 84.006.892, con ocasión a las medidas cautelares anteriormente decretadas.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8e1f77d8b72c85af0d53d9abeadc1ef39d179f88f61893b5a96d142e445bc6**

Documento generado en 20/01/2023 08:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	DONITH BRACHO CONTRERAS, DORA VERA MARTINEZ y JOSÉ CONTRERAS ALFARO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00614-00
Decisión:	Niega solicitud de terminación y requiere facultad de recibir

I. ASUNTO

Visto el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, el apoderado general de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quien actúa como apoderado general de la parte demandante y que revisado con detenimiento el poder otorgado mediante Escritura pública No. 194 del 31 de Enero de 2019, otorgado(a) en la Notaria 44 de Bogotá, no se observa que contenga la facultad de *recibir* de modo, que no se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada. Por lo que requerirá el Despacho al apoderado judicial, para que acredite tal facultad, de modo que pueda accederse a su solicitud de terminación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación de proceso solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial general VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, para que acredite la facultad que le asiste para *recibir*, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. y de este modo verificar la facultad requerida con el escrito de terminación, por lo que no se comprueba dicha facultad en el certificado expedido por la Cámara de Comercio que aporta con la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbc4fd383b7aa9ae523c8c26b97bfc50e48b3c56603cdbfcad9a52ec649f889**

Documento generado en 20/01/2023 08:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado OSCAR GABRIEL GIL SANTOS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00451-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a OSCAR GABRIEL GIL SANTOS identificado con cédula de ciudadanía 1.065.821.382, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1065821382, por la suma por capital de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$81.310.613), así como los intereses moratorios desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, que se anexaron como soporte base de ejecución. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte

ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de OSCAR GABRIEL GIL SANTOS.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eef9d0775dd8a18bd84e32f23550234899e393a9792fb68bd8f28247317add**

Documento generado en 20/01/2023 08:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado LILIANA ESTHER TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00424-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a LILIANA ESTHER TORRES identificada con cédula de ciudadanía 52.468.532, a fin de que ésta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 207419336549, por la suma por concepto de saldo insoluto de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$48.902.982,03), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 013 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021 y 05 de agosto de 2022, a favor de la BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y en contra de LILIANA ESTHER TORRES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b131b4bc71a50b3ad239626883fb97110c6ee6050a98964fe44ebc7f3234dbd**

Documento generado en 20/01/2023 08:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado KELLY JOHANNA BOBADILLA MORENO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00363-00
Decisión: Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, por pago parcial de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GJP517	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4LM950124
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	A812UF34635

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 13 de octubre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa GJP-517, de propiedad de KELLY JOHANA BOBADILLA MORENO identificada con cédula de ciudadanía No.1.065.625.147 . Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a377e25c5bf497ef1fe032cafa4ffce5d7f8a168e2e244887229e4e1435033**

Documento generado en 20/01/2023 08:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
Demandado AMELIS MARÍA BERMÚDEZ BARROS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00309-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a AMELIS MARIA BERMUDEZ BARROS identificada con cédula de ciudadanía 40.795.146, a fin de que ésta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 78583, por la suma por capital de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$40.406.000), por VEINTINUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.098.078) por concepto de intereses moratorios a partir del 01 de diciembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2021, así como los intereses moratorios desde el 22 de junio, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2021, a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA-COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN y en contra de AMELIS MARÍA BERMÚDEZ BARROS.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f589e2ed9eabdf358efd051cd6f646e5e28104ef1263094b86ae3298802de88**

Documento generado en 20/01/2023 08:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JORGE ENRIQUE CASTRO RAMIREZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00301-00
Decisión:	Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 011 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando terminación de la ejecución especial de pago directo, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

Placas:	JIM661	Color:	Plata
Servicio:	Particular	Chasis:	KNABX512BHT282239
Clase:	Automóvil	Motor:	G4LAGP031245
Marca:	Kia	Carrocería:	Hatch Back
Modelo:	2017		

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 10 de diciembre de 2021, respecto del vehículo automotor identificado con placa JIM-661, de propiedad de JORGE ENRIQUE CASTRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.997. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6956c8eb0635b911cf5ad99e6cfe6ef19a18f41e0b236ce5eed54e816c064**

Documento generado en 20/01/2023 08:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES
Radicado 20001-40-03-001-2021-00263-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía 9.261.311, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 106377038, por la suma por capital de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$43.954.620), así como los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73320259d843b201984f3e82cb9355c48139085c491d9b8281e227bdd910143**

Documento generado en 20/01/2023 08:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado EFRAÍN ALFONSO NORIEGA GUZMAN
Radicado 20001-40-03-001-2021-00226-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 04 de junio de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EFRAÍN ALFONSO NORIEGA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía 1.062.808.703, a fin de que este cancelara las siguientes sumas:

1°- Capital: Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$61.837.000), por concepto del Capital contenido en el Pagaré No. 04869600177017 anexo a la demanda.

Intereses remuneratorios: A la tasa máxima legal permitida correspondiente a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$10.458.900) liquidados desde el 28 de Mayo del 2019 al 11 de Mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 04869600177017.

2°- Capital: Por la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.563.838), por concepto de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 09385001130191 - 04865000531965 anexo a la demanda.

Intereses remuneratorios: A la tasa máxima legal permitida correspondiente a UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.176.744) liquidados desde el 17 de Mayo del 2019 al 11 de Mayo del 2021, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 09385001130191 - 04865000531965.

3°- Intereses moratorios: Sobre cada uno de los capitales antes descritos, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada uno de los títulos valores obrantes en el expediente digital, esto es, desde el 12 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en los archivos 008 y 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2021, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de EFRAÍN ALFONSO NORIEGA GUZMAN.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007665b08e580227fdbcb1aa7e88dbed83c1c19f5abba8f5db6934c1ec366e22**

Documento generado en 20/01/2023 08:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante TECH-MEDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S
Demandado DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL-DIMEDI S.A.S
Radicado 20001-31-03-001-2021-00223-00
Decisión TERMINA PROCESO POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Visto el archivo 052 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, presentan memorial solicitando la aprobación de la transacción que han realizado respecto de las pretensiones debatidas dentro del proceso y que en consecuencia dar por terminado el presente asunto, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas, sin lugar a costas a las partes y el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Ahora, revisado la solicitud, verificando la misma, se tiene que esta se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibídem, disposición que es del siguiente tenor:

"..En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).

"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa

sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)...".

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar por pago total de la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE el contrato de transacción visible en el archivo 052 del expediente digitalizado, en consecuencia, se declara terminado por transacción el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado por TECH-MEDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S, en contra de DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL-DIMEDI S.A.S.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales existentes, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandante TECH-MEDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S los depósitos judiciales:

- No. 424030000724006 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$37.922.763,65);
- No. 424030000724325 por la suma de SETENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$70.577.455,45);

- No. 424030000729751 por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.262.359,00);

QUINTO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales existentes, dentro del presente proceso, a favor de la parte demandada DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL-DIMEDI S.A.S. los depósitos judiciales

- No. 424030000725552 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.859.546,00);
- No. 424030000734912 por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.387.711,00).

SEXTO: ORDENESE el fraccionamiento y entrega del depósito judicial No. 424030000724079 por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$18.193.299,05).

- A favor de la parte demandante TECH-MEDICA EQUIPOS MÉDICOS S.A.S por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$16.824.984,05).
- El valor restante a la parte demandada DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA MÉDICA INTEGRAL-DIMEDI S.A.S., por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.368.315,00).

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas a las partes.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871ddf1bc95f1dd493871ab7dba27602c898958c7de3989c2cca5183dec210a4**

Documento generado en 20/01/2023 08:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
Demandado MARTHA LUCÍA MENDOZA CASTRO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00004-00
Decisión ORDENA TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

En atención a la nota secretarial y a la solicitud que anteceden, reconózcase personería jurídica al doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.776 y portador de la Tarjeta Profesional No. 215280 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder a él conferido, visible a folio 6 del archivo 005 del expediente digital.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentadas por el apoderado judicial de la demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Surtido el anterior término, por secretaria ingrésese al despacho, con el ánimo de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daa8b612a66c5b4521729d282ec8f37b599ae8d6c6cc0424b90cf76ff79629f**

Documento generado en 20/01/2023 08:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C.
Demandado TULIO JAVIER VILLA MEDINA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00002-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a TULIO JAVIER VILLA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía 3.826.203, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30000084588, por la suma por capital de CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$42.396.067), CUARENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$40.504) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo acumulados desde el 11 de octubre de 2018 al 12 de noviembre de 2020, así como los intereses moratorios desde el 13 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2021, a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C. y en contra de TULIO JAVIER VILLA MEDINA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ec850af7653be1bee97b87921001eb938ac54660b8845136befd185debb6a2**

Documento generado en 20/01/2023 08:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	RAFAEL JOSE MAESTRE ARIAS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00001-00
Decisión:	AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y ORDENA REHACER NOTIFICACION

I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, aporta constancia de notificación enviada a la dirección de correo electrónico del demandado, solicitando al despacho seguir adelante con la ejecución. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha 11 de febrero de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de RAFAEL JOSE MAESTRE ARIAS y a su vez, ordenó la notificación a la demandada conforme a lo estipulado en el art. 291 y subsiguientes del C.G.P.

Mediante auto del 09 de abril de 2021, esta agencia judicial aceptó la reforma de la demandada presentada por la parte demandante, librando nuevamente mandamiento de pago con los valores relacionados y en esta oportunidad indicando notificar a la parte demandada, conforme la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que las notificaciones conforme al artículo 291 y 292 del CGP, poseen una mecánica y un procedimiento de notificación distinto que a la forma contemplada en el Decreto 806 de 2020, ya que la primera demanda de la parte interesada el envío de un citatorio y su consecuencial notificación por aviso, si a la primera no acude el demandado,

cada uno con unas exigencias y requisitos exactos y minuciosamente detallados por la reglamentación procesal. Ahora bien, la notificación contemplada en el Decreto 806 de 2020, solo implica el envío de la providencia respectiva a notificar, con los anexos de traslado del caso a la dirección electrónica del demandado, entendiéndose surtida dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, constatando su envío a través de la empresa de mensajería respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándonos ante dos clases de notificación distintas en su forma, debía el Despacho en su momento ordenar la notificación de alguna de las dos de manera independiente, y no de manera conjunta, pues se genera una vicisitud entre la manera correcta en como esta se ejecutaría, por lo que con el animo de evitar nulidades, vicios e irregularidades futuras, resultará pertinente ordenar rehacer la notificación a la dirección física del demandado en los términos del artículo 291 y subsiguientes del Código general del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que realice la notificación a la dirección física del demandado en los términos del artículo 291 y 292 subsiguientes del Código general del proceso, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fe95b0659135ba23df32286eea3a387c9668ddff761e80dfbf6dffa5eae5**

Documento generado en 20/01/2023 08:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	DANGEY DAMIAN PACHON PEÑALOZA
Radicado	20001-40-03-007-2020-00321-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 014 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial legal de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ quien actúa como apoderado judicial sustituto de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e502601255ee24d858d81d5369f79e4f4e1e416918eeb103ee8d50c017f63f2**

Documento generado en 20/01/2023 08:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	CREDITITULOS S.A.S.
Demandado	ELIAS FELIPE MEJIA DE LA CRUZ
Radicado	20001-40-03-007-2019-00662-00
Decisión:	Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 013 del expediente digital, se advierte que, el representante legal de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor SAMUEL RICARDO LERNER SCHARER quien actúa como representante legal de CREDITITULOS S.A.S. y que cuenta con todas las facultades del caso de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la compañía, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas

en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6cb639e864f1348b1257297701ee66c43b19ba6e8f74c7b7b7bdc81fc2ff62**

Documento generado en 20/01/2023 08:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado	ARLEY ESTHER VARGAS CALDERON
Radicado	20001-40-03-001-2019-00648-00
Decisión	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 13 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No.0094409600278096, así como el levantamiento de medidas cautelares, por lo que resolverá el despacho previo a las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, tiene todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. incluida la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el pagaré No.0094409600278096.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e20435a1b45c628bc1832eddd2bf145c374a0c52b0aee84be64e333de162a2**

Documento generado en 20/01/2023 08:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Causante LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ
Demandante OLGA SARABIA ALVERNIA Y OTROS
Radicado 20001-31-10-003-2019-00536-00
Asunto: SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de Adjudicación dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, realizada por el Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, en su condición de Partidor designado dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes;

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ, quien falleció el día 26 de julio de 2013, siendo su último domicilio, la ciudad de Valledupar, Cesar.

Dentro de la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y se reconoció como herederos del causante a OLGA SARABIA ALVERNIA cónyuge del causante, ANDRES RICARDO ROBAYO SARABIA, YENI YURANI ROBAYO SARABIA, ROGER RAUL ROBAYO SARABIA, hijos del causante.

El día diecisiete (17) de febrero de 2021, fue realizada la diligencia de inventario y avalúo, en esa oportunidad el apoderado judicial de los demandantes en el presente sucesorio allegó de forma escrita y conjunta, el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, dejándose constancia de dicha actuación en el acta de diligencia suscrita por el Despacho y los

asistentes, impartíéndole la respectiva aprobación mediante auto del 19 de marzo de 2021.

Encontrándose ejecutoriada la providencia de aprobación del trabajo de inventario y avalúos, se decretó la partición de los bienes sucesorales del causante y se designó como partidador al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, quien mediante escrito de fecha 08 de junio de 2021 presentó trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado en dicho expediente, para que formularan las objeciones a que hubiere lugar, en aras de salvaguardar el debido proceso a los intervinientes en este asunto, se dispuso que comenzaría a correr en forma conjunta, a partir del día siguiente a la remisión electrónica del prenombrado trabajo de partición, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidador liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los anteriores elementos en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas tratándose de bienes inmuebles a fin de servir de título traslativo de dominio del causante a sus herederos.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se

observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

En este asunto, en el trabajo de partición se determinó distribuir el activo de la herencia a la señora OLGA SARABIA ALVERNIA como cónyuge del causante, en un porcentaje del 50% y el porcentaje del 50% correspondiente al causante LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ, será dividido entre los tres herederos reconocidos ANDRES RICARDO ROBAYO SARABIA, YENI YURANI ROBAYO SARABIA, ROGER RAUL ROBAYO SARABIA en su calidad de hijos, correspondiéndole a cada uno un porcentaje del 16,6 % del porcentaje total, dicho activo consiste en un bien inmueble urbano, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 –51560 del círculo de Valledupar, ubicado en la carrera 5 A No. 39-86 Manzana G Lote No. 23 de la Urbanización Panamá de esta ciudad, predio que fue adquirido por el causante mediante compraventa hecha al señor HAROLD MARTINEZ VALENCIA según consta en la escritura pública No. 1557 del 11 de Agosto de 2006, avaluado en la suma de \$82.039.500.00.

Dentro del proceso se agotaron las exigencias del C.G.P, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), sobre los bienes del causante LUIS FERNANDO ROBAYO JIMENEZ en favor de los herederos reconocidos, OLGA SARABIA ALVERNIA cónyuge del causante identificada con C.C. 49.650.095 y de sus tres hijos ANDRES RICARDO ROBAYO SARABIA identificado con C.C. 1.065.579.811, YENI YURANI ROBAYO SARABIA identificada con C.C. 1.065.635.521, ROGER

RAUL ROBAYO SARABIA identificado con C.C. 1.148.141.579.

SEGUNDO: INSCRÍBASE, la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-51560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para los cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso, para lo cual se hará uso de las tecnologías de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la partición y esta sentencia en una Notaría de Valledupar que elijan los interesados.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del presente asunto.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ace367562476df48954fb05501f1de4e940ad57feafc18eaf18080a286acbc**

Documento generado en 20/01/2023 08:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante ALEXI ROCIO MARTINEZ SALTARÉN
Demandado ALMA ROJAS MUÑOZ y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2017-00389-00
Decisión AUTO DECRETA SANEAMIENTO DEL PROCESO Y OTROS

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para la celebración de la audiencia programada para el día 01 de febrero de 2023, se advierte que es necesario adoptar medidas de saneamiento dentro del trámite de este proceso, toda vez que se observan posibles irregularidades que podrían impedir el curso normal dentro del presente asunto, por lo que se resolverá previo los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Dentro del trámite del proceso se resalta lo siguiente:

- El día 26 de julio de 2017, se presentó la presente demanda correspondiendo por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, ingresando al despacho para su estudio; dicha demanda fue interpuesta por la señora ALEXIS ROCIO MARTINEZ SALTAREN a través de su apoderado judicial el doctor GUSTAVO PALOMINO MARTINEZ, contra la señora ALMA ROSA ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS.
- Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2017, el despacho procedió a admitir la demanda ordinaria REIVINDICATORIA DE DOMINIO, contra ALMA ROSA ROJAS MUÑOZ, identificada con C.C.

49.778.476.

- Luego de haber sido notificada en debida forma de la demanda y sus anexos, la demandada ALMA ROSA ROJAS MUÑOZ, presentó escrito de contestación por intermedio de su apoderado judicial el doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, el día 15 de noviembre de 2017, corriéndose el traslado respectivo por secretaria, además de presentar demanda de reconvención verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio en contra de la señora ALEXIS ROCIO MARTINEZ SALTAREN, la cual fue inadmitida y rechazada mediante proveído del 23 de agosto de la misma anualidad.
- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, quien conocía del proceso en su momento, el día 23 de agosto de 2018 señaló fecha para llevar a cabo la audiencia según lo rituado en el artículo 372 del C.G.P, decretando las pruebas pertinentes y estableciendo el día y hora para la realización de la misma; así mismo mediante proveído de la misma fecha se decretó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual se inscribió respectivamente.
- El día 30 de octubre de 2018, estando el juzgado constituido en audiencia pública, la señora juez advirtió una irregularidad dentro del presente asunto, correspondiente al momento de presentación de la demanda y lo referente a las pretensiones, toda vez que la demanda fue dirigida no solo contra las personas determinadas sino también contra personas indeterminadas, tal y como se observa a continuación:

SEÑORES
JUECES CIVILES MUNICIPALES DE VALLEDUPAR- REPARTO.
D.
E

GUSTAVO PALOMINO MARTINEZ, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No 5.007.998, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 155208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ejerciendo el poder conferido por la señora ALEXI ROCIO MARTINEZ SALTAREN, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.797.729, acudo a su despacho con el debido respeto para formular demanda ordinaria de acción reivindicatoria de dominio contra la señora ALMA ROSA ROJAS MUÑOZ, con cedula de ciudadanía N° 49.778.746, expedida en Valledupar y contra personas indeterminadas para que el previo trámite correspondiente, sirva usted dictar sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada y se proceda a la entrega del inmueble ocupado de hecho por la señora demandada, el objetivo final es que mi defendido ejerza el goce y derechos que tiene sobre el inmueble ubicado en la calle 53 N° 23 A – 06, o lote 7, Manzana 8, barrio Mayales Aeropuerto de la ciudad de Valledupar, bien inmueble que le compro a la señora MELBA ROSA CORTES MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 49.739.993 expedida en Valledupar.

- Mediante auto de fecha 16 enero de 2019, este Juzgado avoca conocimiento del presente proceso y comedidamente ordenó a la parte

demandante cumplir con la notificación de las personas indeterminadas dentro del presente asunto con la publicación y elaboración del correspondiente edicto emplazatorio por secretaria.

- Teniendo en cuenta que dentro del término de publicación del edicto emplazatorio no hubo manifestación alguna y que se encontraba surtido el registro en el Tyba, el despacho dispuso designar como curador Ad- Litem al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, para que representara a las personas indeterminadas dentro del presente asunto, el cual presentó su contestación de demanda el día 18 de septiembre de 2019.
- El 26 de Noviembre de 2019, el Despacho fijó fecha para el día 11 de febrero de 2020, a fin de practicar la inspección judicial sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 53 No. 23 A -06, o Lote 7 manzana 8 Barrio Mayales Aeropuerto de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda.
- Siendo la fecha y hora señalada para la diligencia de inspección judicial y estando constituida la suscrita Juez en audiencia pública, se procedió a practicar dicho trámite, concluyendo que era necesaria la integración del contradictorio de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., con respecto de las señoras DIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ Y MARTHA CECILIA ROJAS MUÑOZ, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y manifestaran su posición si a bien lo tienen, por lo que se ordenó su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.
- El 18 de junio de 2021, el Despacho teniendo en cuenta que presuntamente se habían surtido todas las etapas y actuaciones procesales propias del asunto, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, decretando las pruebas correspondientes, pero debido a una solicitud de aplazamiento dirigida por el curador ad- litem, el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, no fue llevada a cabo.
- Después de haberse requerido mediante auto del 02 de julio de 2021, al perito EMIGDIO ALMENAREZ VILLAREAL, para que aportara y rindiera cuenta del dictamen a el encomendado, fue allegado al expediente dicho trabajo, por lo que se procedió a ingresar el proceso al despacho, con la finalidad de fijar nueva fecha para audiencia. Fijándose el día 01 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto.

- Mediante memorial de fecha 13 de Enero de 2023, el doctor ANDRES ALFONSO NAMÉN CARABALLO, en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, solicita que sea fijada una nueva fecha para la realización de esa diligencia, toda vez que en la inspección judicial de fecha once (11) de febrero de 2020, la juez ordenó la integración de litisconsorte necesario de las señoras DIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ Y MARTHA CECILIA ROJAS MUÑOZ, dando la carga procesal a la parte demandante para la notificación personal de las precitadas, por lo que inicio las acciones de notificación para poner en conocimiento a las litisconsortes con el fin de evitar futuras vicisitudes y nulidades para que se agoten dichas etapas procesales, aportando las constancias de notificación enviadas al domicilio de las requeridas, con sus respectivas constancias de recibido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso poner de presente las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

"El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna" ¹.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de la Corte Constitucional, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015¹⁹, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *"El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida*

¹ Alexander Rioja Bermúdez en su obra "Código Procesal Constitucional", Editorial Rodhas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.”.

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 42 numeral 5 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso para este Juez, analizar cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, con el objetivo de vislumbrar y aclarar cualquier tipo de vicio o error dentro del trámite desplegado, por lo que es necesario recordar frente a que clase de proceso nos encontramos. Obedece entonces a un proceso reivindicatorio de dominio, que a luces del Código Civil Colombiano en su artículo 496, es definido de la siguiente manera:

“...La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla...” (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, el proceso reivindicatorio no es más, que la demanda misma que presenta la persona que quiere reivindicar el dominio sobre una propiedad que está en poder de un tercero, generalmente por ocupación y posesión, el legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada; es el dueño del inmueble quien debe ejercer la acción, ya que no puede ser de otra forma, pues se trata de que un juez reivindique que él es el dueño y no quien posee actualmente la propiedad. Así mismo, la acción se dirige contra la persona que ocupa el bien en calidad de poseedor al tenor del artículo 952 del código civil:

“...Persona contra quien se interpone la acción. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor...” (Subraya fuera del texto original).

La figura de la posesión resulta relevante para efectos de la acción de reivindicación de dominio, pues debe configurarse la posesión en cabeza del

demandado, por lo que en estos casos la parte demandada deber estar plenamente identificada y no se hace necesario ni imprescindible, incoar dicha acción contra personas indeterminadas.

Por lo que la decisión del Despacho judicial, esto es, el Juzgado Séptimo Civil Municipal, quien conocía del proceso en su momento, tomada en audiencia del 30 de octubre de 2018, y ordenada por este Despacho mediante auto de fecha 16 enero de 2019, consistente en notificar por parte de la parte demandante a las personas indeterminadas dentro del presente asunto, con la publicación y elaboración del correspondiente edicto emplazatorio, así como su posterior representación por medio del Curador ad- litem designado, el doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, resultó a todas luces, una actuación errada e improcedente, por lo que deberá el despacho con miras a sanear el presente trámite procesal y a fin de evitar cualquier tipo de vicio que pueda invalidar actuaciones posteriores, como lo es, la eventual sentencia, prescindir de manera oficiosa de este extremo procesal, es decir, las personas indeterminadas como parte en el proceso y continuar con el curso normal dentro del presente asunto a fin de llegar a buen término.

Al mismo tiempo, es conveniente señalar lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*.

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

En vista de que, la notificación de las señoras DIANA PATRICIA ROJAS

MUÑOZ Y MARTHA CECILIA ROJAS MUÑOZ, como integración de litisconsorte necesario, fue realizada pues las comunicaciones de citación para su notificación fueron recibidas en su lugar de domicilio, y fue realizada diligencia de notificación personal el día 18 de Enero de 2023, tal y como se observa en archivo 20 del expediente digitalizado del acta de notificación personal levantada por el Centro de Servicios Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad, empezando a correr el tiempo de traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, se hace conveniente apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en el que se fijaba como día de celebración de la audiencia inicial el día 01 de febrero de 2023, con el ánimo de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO del proceso hasta esta etapa procesal, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR de manera oficiosa de las personas indeterminadas como parte y/o extremo procesal demandado dentro del presente asunto y dejar sin efectos el auto de fecha 23 de abril de 2019, por medio del cual se designó como curador ad litem de las personas indeterminadas al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 16 de Diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cbeb74a3e447579168eca96a6ca556baaa2ba3977474efe61cabade3fae073**

Documento generado en 20/01/2023 08:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado ELIAS DARIES YEPES JIMENEZ
Radicado 20001-40-03-001-2016-00343-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 035 del expediente digital, se advierte que, la apoderada especial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, quien actúa como apoderada judicial especial de la parte demandante y que tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 11186 del 21 de junio de 2018 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C., de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ff2d79ba3650b48fe1137d021117144c1099ccc23ec9e81229f1a6cccc45dd**

Documento generado en 20/01/2023 08:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado AMILKAR DE JESUS COBO REALES
Radicado 20001-40-03-001-2016-00183-00
Decisión Auto requiere avalúo actualizado y otros

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante en donde solicita sea fijada fecha para diligencia de remate, así como la solicitud de aceptación de renuncia de poder presentada por el doctor WILMER ESNEIDER HINOJOSA GALINDO, como apoderado judicial de la parte demandada y la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la doctora DAYANA LORENA OLARTE SANTAMARÍA, como apoderada judicial de SERLEFIN S.A.S., en calidad de cesionaria dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud por parte de la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en donde solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el despacho se abstiene de fijar fecha para la citada diligencia, toda vez que una vez verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexo al paginarío y con el cual pretende la togada se determine la subasta, es de fecha 16 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que notablemente previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, el despacho requiere a las partes interesadas para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-7957, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez

agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Ahora bien, en lo referente a la renuncia de poder presentada por el doctor WILMER ESNEIDER HINOJOSA GALINDO, como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, acéptese la renuncia de poder presentada, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de reconocimiento de poder presentada, con respecto a la doctora DAYANA LORENA OLARTE SANTAMARÍA, como apoderada judicial de SERLEFIN S.A.S., aduciendo tener la calidad de cesionaria dentro del presente asunto, observa el Despacho que revisado el plenario, no se observa que haya algún tipo de auto que lo reconozca con tal calidad, ni que se haya aportado documento alguno en donde se notificara de la celebración de dicha cesión a esta agencia judicial con el ánimo de que fuera aceptada eventualmente y reconocida en calidad de cesionaria, por lo que no accederá el despacho a dicha solicitud. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de nueva fecha para diligencia de remate, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y en consecuencia requerir a las partes interesadas para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-7957.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por WILMER ESNEIDER HINOJOSA GALINDO, como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

TERCERO: Negar la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la doctora DAYANA LORENA OLARTE SANTAMARÍA, presentada por SERLEFIN S.A.S., por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927569bafb26d1594746710e200fe5ab586e1c6f215ea8c2d638ac48a9a40af8**

Documento generado en 20/01/2023 08:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante	GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
Demandado	DAGOBERTO LOPEZ MIELES
Radicado	20001-40-03-001-2013-01097-00
Decisión	Auto modifica liquidación y requiere avalúo actualizado

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita fijación de fecha para diligencia de remate dentro del presente asunto, así como la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada en donde solicita la declaración de desistimiento tácito y levantamiento de medidas cautelares, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Repasada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, así como el saldo total que se liquida, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	01-jun-19				
FECHA FINAL:	31-ene-21				
CAPITAL:	\$ 34.000.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIOS
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 728.073,81
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 751.647,14
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 753.038,60
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 728.747,03
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 745.378,23
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 719.083,88
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 738.864,38
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 733.970,44
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 695.984,56
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 740.261,30
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 707.584,46
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 713.616,94
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 688.097,84
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 711.034,43
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 717.135,24
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 696.042,97
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 710.094,83
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 678.537,17
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 687.699,29
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 682.727,84
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO (1/06/2019 - 31/01/2021)				611	\$ 14.327.620,38
CAPITAL					\$ 34.000.000,00
LIQUIDACION ANTERIOR HASTA EL 31/05/2019					\$ 95.198.685,21
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA CAPITAL + INTERESES (HASTA EL 31/01/2021)					\$ 109.526.305,59

Ahora bien, atendiendo la solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante en donde solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate, el despacho se abstiene de fijar fecha para la citada

diligencia, toda vez que una vez verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, se deja entrever que el avalúo anexo al paginarío y con el cual pretende el abogado se determine la subasta, es del 13 de mayo de 2021, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo, por lo que notablemente previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, el despacho requerirá a las partes interesadas para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue al plenario avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-141576, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

Ahora bien, en lo referente al mencionado avalúo la norma procesal es clara y en el artículo 444 del C.G.P., dispone:

"..... Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1....." (Subraya fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior el avalúo del bien inmueble deberá ser presentado de manera particular por medio de dictamen pericial con entidades o profesionales especializados, sino se presenta de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 del citado artículo, esto es el valor del avalúo catastral del predio incrementado en 50%, no con el recibo de impuesto predial como erróneamente realiza el calculo el apoderado judicial, toda vez que, la autoridad competente para la expedición del certificado de avalúo catastral es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o si el municipio en donde se encuentra ubicado el inmueble ha sido habilitado como gestor catastral de este, deberá ser emitido por la Alcaldía respectiva por intermedio de la Secretaria de Hacienda y/o otra que este asignada para dicha labor; por lo que teniendo en cuenta lo anterior deberá la parte interesada realizar las diligencias pertinentes a fin de obtener tal documento y no solicitar que se oficie a esa entidad, sin haber comprobado una negativa de la misma que impida su gestión, por lo tanto no se accederá a dicha solicitud.

Ahora bien, con respecto a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, doctor YERLIN DE LA HOZ ARDILA, en donde solicita que sea decretada la terminación del presente asunto por Decreto El Desistimiento Tácito, archivo y Levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, observa el despacho que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, se había resuelto una petición igual, y que hasta la fecha no se observa algún tipo interrupción o inactividad dentro del mismo, que pudiera dar lugar a alguna causal según lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante. En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 31 de enero de 2021, la suma de CIENTO NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$109.526.305,59).

SEGUNDO: Negar la solicitud de fijación de nueva fecha para diligencia de remate, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia requerir a la parte interesada para que dentro del término cinco

(05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, allegue el avalúo actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-141576.

TERCERO: Niéguese la solicitud desistimiento tácito solicitado por el doctor YERLIN DE LA HOZ ARDILA, quien actúa en defensa de los intereses del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f8c693bf017faf4326210f945a3c991db7b12c3b008f7a60ab95d320557f1**

Documento generado en 20/01/2023 08:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA
Demandante ALFONSO MORÓN COTES y LIGIA REALES PÉREZ
Causante ALFONSO PORTILLO
Radicado 20001-40-03-008-2013-00910-00
Asunto: SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a impartir la respectiva Sentencia Aprobatoria de Adjudicación dentro del proceso de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso, realizada por los apoderados doctores ELOISA MORON COTES y ALVARO MORÓN CUELLO, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar mediante auto de fecha 07 de octubre de 2013, declaró abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante ALFONSO PORTILLO, quien falleció el día 03 de agosto de 2002, siendo su último domicilio, el municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

Dentro de la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso y se reconoció como herederos del causante a los señores ALFONSO MORÓN COTES y LIGIA REALES PEREZ.

En el presente proceso, se aportaron documentos que demostraron la calidad de sobrinos de EMILCE ARIAS PORTILLO, JESUS ARIAS PORTILLO, LEONEL ARIAS PORTILLO, ASTRID ARIAS PORTILLO, NOHEMY ARIAS PORTILLO y DAMARIS ARIAS PORTILLO con el causante, por ser hijos de ANA JULIA PORTILLO, hermana del causante, también fallecida, por lo que figuraban como sus herederos.

Según auto del 09 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, hoy, Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, la señora DAMARIS ARIAS PORTILLO, fue reconocida como

heredera del causante, ALFONSO PORTILLO, en representación de su señora madre ANA JULIA PORTILLO, hermana del causante.

Mediante Escritura Pública 1.689 del 17 de Agosto de 2018 de la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá D. C., los señores EMILCE ARIAS PORTILLO, JESUS ARIAS PORTILLO, LEONEL ARIAS PORTILLO, ASTRID ARIAS PORTILLO y NOHEMY ARIAS PORTILLO, en su calidad de asignatarios, transfieren a título de venta a favor de DAMARIS ARIAS PORTILLO, las cinco sextas partes (5/6) del cincuenta por ciento (50%), de los derechos de herencia y asignaciones a título universal que les correspondan o puedan corresponderles en la sucesión del causante ALFONSO PORTILLO.

Por Escritura Pública 1.690 del 17 de Agosto de 2018, ante la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá D. C., adicionada al expediente visible a folios 391 a 399, los señores: DAMARIS ARIAS PORTILLO, EMILCE ARIAS PORTILLO, JESUS ARIAS PORTILLO, LEONEL ARIAS PORTILLO, ASTRID ARIAS PORTILLO y NOHEMY ARIAS PORTILLO, en su calidad de asignatarios transfieren a título de venta a favor de ALFONSO MORON COTES, las seis sextas partes (6/6) o sea el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de herencia y asignaciones a título universal que les correspondan o puedan corresponderles en la sucesión del causante ALFONSO PORTILLO.

Mediante auto del 04 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples antes Octavo Civil Municipal de Valledupar, reconoció a DAMARIS ARIAS PORTILLO, como cesionaria del 50% de los derechos herenciales de los señores: EMILCE ARIAS PORTILLO, JESUS ARIAS PORTILLO, LEONEL ARIAS PORTILLO, ASTRID ARIAS PORTILLO y NOHEMY ARIAS PORTILLO, en la sucesión del causante.

En auto del 12 de junio de 2019, se reconoció al señor ALFONSO MORÓN COTES, como cesionario del cincuenta por ciento (50%) de los derechos herenciales y asignaciones a título universal de los señores: EMILCE ARIAS PORTILLO, JESUS ARIAS PORTILLO, LEONEL ARIAS PORTILLO, ASTRID ARIAS PORTILLO y NOHEMY ARIAS PORTILLO, dentro del presente asunto.

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, declaró la pérdida automática de la competencia de ese despacho para conocer del presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el Art. 121 C.G.P., por haberse vencido el término para emitir sentencia, y en consecuencia, remitió el presente proceso al juez que sigue en turno, es decir, este Despacho, con el fin de que asumiera la competencia y se profiera sentencia, conforme lo dispuesto en el art. 121 C.G.P.

En auto del 01 de junio de 2022, se avocó conocimiento del mismo, declarando el saneamiento dentro del presente asunto y excluyendo del presente trámite sucesoral a la demandante LIGIA REALES PÉREZ, y fijando fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos.

El día cuatro (04) de agosto de 2022, fue realizada la diligencia de inventario y avalúos, en esa oportunidad los apoderados de la parte demandante el doctor Álvaro Morón Cuello y la doctora Eloísa Morón Cotes, expusieron el nuevo inventario y avalúo de los bienes y se les designó como partidores, impartiendo la aprobación del mismo y concediéndoles el término respectivo para que presentaran el informe de partición correspondiente.

Así mismo, por medio de auto fechado 29 de noviembre de 2022 se corrió traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado en dicho expediente, para que formularan las objeciones a que hubiere lugar, en aras de salvaguardar el debido proceso a los intervinientes en este asunto, no obstante fenecido dicho término, no fue presentada oposición alguna que implique rehacer la partición, en virtud de ello, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 Ibidem.

II. CONSIDERACIONES

El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación al heredero le corresponden los mismos derechos y obligaciones del causante.

La partición de bienes en una sucesión tiene efecto declarativo entre los copartícipes y traslativo del causante a cada uno de ellos, según se desprende de los artículos 765 y 1401 del Código Civil.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son los elementos esenciales: La liquidación y distribución de los efectos partibles (artículos 1394). La Liquidación contiene el ajuste de lo que terceros deben a una sucesión, y lo que esta les debe, además de la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, respecto de ella, y de los mismos interesados; por esta razón dispone el mismo artículo, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, es decir, la formación de las hijuelas.

Una vez cumplidos los anteriores elementos en el trabajo de partición y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, se debe registrar en las Oficinas respectivas tratándose de bienes inmuebles a fin de servir de título traslativo de dominio del causante a sus herederos.

Después de un estudio de los autos, se concluye que, dentro del presente asunto, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables exigidos para la partición, por lo que se impone proferir una sentencia de mérito, ello si en cuenta se tiene que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y solicitud, la diligencia de inventario y avalúo, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias y, cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

En este asunto, en el trabajo de partición se determinó un ACTIVO BRUTO DE LA MASA SUCESORAL por valor de Ciento Setenta y Seis Millones de Pesos M/cte., (\$176.000.000), del cual se definió distribuir el activo de la herencia del señor ALFONSO PORTILLO, en un porcentaje del 50% para DAMARIS ARIAS PORTILLO, correspondiente a un valor de cuota hereditaria de Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos con Cincuenta Centavos M/cte., (\$84.859.600,50) y un porcentaje del 50% para ALFONSO MORON COTES, correspondiente a un valor de cuota hereditaria de Ochenta y Cuatro Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Pesos con Cincuenta Centavos M/cte., (\$84.859.600,50). Dicho activo consiste en un bien inmueble rural denominado 'AQUÍ ME QUEDO', que consta de 25 hectáreas 2.727 M2, ubicado en jurisdicción rural del Municipio de Agustín Codazzi, comprendido dentro de los siguientes linderos que se encuentran descritos en la Resolución Número 01113 del 29 de agosto de 1985 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-36321. Y un pasivo bruto de la masa sucesoral por valor de Seis Millones Doscientos Ochenta Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos M/cte., (\$6.280.799) el cual será asumido por partes iguales por los asignatarios: DAMARIS ARIAS PORTILO y ALFONSO MORON COTES, quienes deberán aportar cada uno la suma de Tres Millones Ciento Cuarenta Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos M/cte., (\$3.140.399,50).

Dentro del proceso se agotaron las exigencias del C.G.P, concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan irregularidades que contribuyan a motivos de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el 31 de agosto de 2022, sobre los bienes del causante ALFONSO PORTILLO en favor de los herederos reconocidos, DAMARIS ARIAS PORTILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.552.708 y ALFONSO MORÓN COTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.087.677.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. No. 190-36321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para los cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso, para lo cual se hará uso de las tecnologías de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la partición y esta sentencia en una Notaría de Valledupar que elijan los interesados.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

QUINTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas dentro del presente asunto.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f466d0ca10dc0ec1c79270b58211b8ca67292a20bc63e3230e68b6f2e060531**

Documento generado en 20/01/2023 08:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía.
Demandante ESPUMADOS DEL LITORAL Y/O COLCHONES RELAX
Demandado PEDRO JULIO GOMEZ Y AMPARO VILARDY YEPES
Radicado 20001-40-03-001-2013-00677-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 103 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor LEONARDO DE LA ROSA GUTIÉRREZ quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo al demandado, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac49dc854763faf20ec13109274d34a8d69df1fe95f8b8f8649c4650cd771fc**

Documento generado en 20/01/2023 08:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CORFIMUJER
Demandado CONSUELO ORTEGA DE SANTANA – PEDRO SANTANA DURAN
y HECTOR ONOFRE SANTANA DURAN
Radicado 20001-40-03-001-2001-00670-00
Decisión Ordena publicación de aviso

Una vez la parte interesada, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al desembargo del vehículo automotor descrito a continuación, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal:

CLASE: CAMPERO
MARCA: TOYOTA
PLACAS: AKK-191

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina de Archivo Central Dirección Seccional Valledupar el día 03 de octubre de 2022, sin haber obtenido ninguna clase de respuesta hasta la fecha, por lo que se imposibilitó su ubicación; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el microsítio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-

19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, FÍJESE AVISO por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac2ccbeca82761dc43d90bbfd4ef1549788392557aded52f2be66816036eebb**

Documento generado en 20/01/2023 07:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOEDUCESAR
Demandado	FANNY ESTHER RODRIGUEZ MEDINA – OSWALDO PERTUZ GARCIA
Radicado	20001-40-03-001-2005-01132-00
Decisión	Ordena publicación de aviso

Una vez la parte demandada, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio levantamiento de embargo decretado sobre sus cuentas bancarias.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina de Archivo Central Dirección Seccional Valledupar, sin haber obtenido ninguna clase de respuesta hasta la fecha, por lo que se imposibilitó su ubicación; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el microsítio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, FÍJESE AVISO por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b53e2f82e0af7ccb6726b14c88dc6e58a650a4b421b2dcbc9fa1b9ca926780**

Documento generado en 20/01/2023 07:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>